

***Cámara de Apelaciones- Sala Primera Civil y Comercial***

**AUTOS "ARANDA CAMPOSTRINI BELÉN JANET Y OTROS C/ AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. Y OTROS S/ SUMARÍSIMO (CIVIL) (LEY DEF CONSUMIDOR)" -**

**Expt. Nº 7498/C**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL Nº 2- GUALEGUAYCHÚ**

**/// -CUERDO:**

En la ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, a los veintiún días del mes de marzo de dos mil veintiuno, se reúnen los Señores Miembros de la Excma. Sala Primera en lo Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú, Dres. Ana Clara Pauletti, Valeria M. Barbiero de Debeheres y Leonardo Portela, para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados: "ARANDA CAMPOSTRINI BELÉN JANET Y OTROS C/ AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. Y OTROS S/ SUMARÍSIMO (CIVIL) (LEY DEF CONSUMIDOR)", respecto de la sentencia dictada el 21 de diciembre de 2021. De conformidad al sorteo oportunamente realizado, la votación tendrá lugar en el siguiente orden: PORTELA, PAULETTI, BARBIERO de DEBEHERES.

Estudiados los autos la Excma. Sala propuso las siguientes cuestiones a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada? y en su caso ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LAS CUESTIONES PLANTEADAS EL SR. VOCAL DR. LEONARDO PORTELA, DIJO:**

1.- Que se tienen para resolver los recursos interpuestos por Aerolíneas Argentinas y el banco BBVA contra la sentencia dictada el 21 de diciembre de 2021, en la cual se hizo lugar a la demanda y se las condenó solidariamente a pagar a cada uno de los actores la suma de \$13.000 más intereses, con las costas del proceso.

2.- Que el señor juez rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el BBVA debido a que participó de los hechos, de acuerdo a lo cual, entendió, la sentencia debía alcanzarle en virtud de lo dispuesto en el art. 40 de la LDC. Seguidamente, valoró que Aerolíneas Argentinas reconoció los hechos alegados por los actores así como el acuerdo promocional cuyo resarcimiento reclaman; que adujo haber devuelto esa suma, lo que sería demostrado con la pericia contable

que se ofrecía; que al no contarse con esa pericia en el proceso, concluyó, la restitución alegada no existió.

Al evaluar las defensas de Prisma Medios de Pago S.A. (VISA) y el banco BBVA, sostuvo que, en lo esencial, refieren a su ajenidad al momento de concreción de la operación -compra de pasajes promocionados-; que las normas del derecho del consumidor son aplicables a las empresas aéreas en lo que refiere al caso porque se trata de una operación de consumo; que era evidente que la promoción era una oferta conjunta de la aerolínea y la tarjeta, por lo que, respecto de esta última y el banco, se hallaban alcanzados por la solidaridad que establece el art. 40 de la LDC sin perjuicio de las acciones de regreso que pudieren entablarse.

Al tratar los daños, reconoció el derecho al reembolso de la suma prometida en la promoción, de \$1.500 más intereses para cada actor; que el incumplimiento de la promesa por parte de los productores tuvo que haber causado malestar y molestias a los actores, debido a lo cual admitió el reclamo de daño moral por \$1.500 más intereses para cada uno. Respecto de la multa que contempla el art. 52 bis de la LDC, la admitió por la suma de \$10.000 más intereses para cada actor, en el entendimiento de que los argumentos de los accionados dirigidos a cuestionarla se basan en una disconformidad con su existencia y que la excepcionalidad que justifica su aplicación es una estimación jurisprudencial, no legal. Tuvo en cuenta entonces la importancia de las empresas involucradas y la posibilidad de que su promesa hubiera perjudicado a más personas que las intervinientes. Aplicó el principio objetivo de la derrota para imponer las costas y difirió la regulación de honorarios.

3.- Que al expresar agravios Aerolíneas Argentinas, puso de resalto que el juez no consideró al pronunciarse la prueba pericial contable que se agregó al proceso el 26 de abril de 2021; que ésta fue recibida de un juzgado de otra jurisdicción y reservada en secretaría, surgiendo de ella que cumplió con la devolución de las sumas reclamadas. Atribuye a esa omisión que el juez haya incurrido en error. Agregó que en ese dictamen se informa, específicamente a fs. 135, al responder el punto 4 de la pericia, que en mayo de 2015 la empresa

devolvió a cada uno de los actores las sumas de \$1.500; que esa pericia fue notificada en junio de 2019 a los actores, quienes no se pronunciaron al respecto; que la omisión en cuestión implica que varíe el resultado del juicio, ya que los daños no existen si cumplió con su obligación. Como corolario -segundo agravio-, se opuso al progreso de los rubros extrapatrimoniales que se le mandó pagar, ya que no hubo daño material. Hicieron luego alusiones teóricas en cuanto a las condiciones de procedencia del daño punitivo. También se agraviaron del monto reconocido en concepto de daño moral porque de la pericia surgió que la empresa nada adeuda y se mandaron pagar \$13.000.

4.- Que expresó agravios también el BBVA y dijo que si el juez reconoció que la promoción estuvo organizada entre Aerolíneas Argentinas y VISA, era improcedente que se aplique la solidaridad del art. 40 LDC a su respecto; que dicha interpretación de la solidaridad es peligrosa porque lo deja a merced de situaciones inmanejables; que en el caso particular no tuvo injerencia ya que no participó en la cadena de comercialización; que la propia aerolínea reconoció la obligación de reintegrar las sumas y así lo hizo, de acuerdo a lo que surge de la pericia.

En otro sentido, se agravió de que al tratar la situación de Tarjeta Naranja el juez se conformó con expresar que desconocía los términos del acuerdo, debido a lo cual interpretó que el reclamo subsistía por el total; que esa incertidumbre es inaceptable en un acto jurisdiccional; que la decisión, basada en suposiciones, le impide, eventualmente, repetir de la empresa una posible condena. Se agravió también del reconocimiento del daño punitivo porque se basó en razonamientos infundados y no probados. Insistió en la excepcionalidad del rubro y en que de las constancias surgiría que no tiene relación con los hechos; que no discute la cuantía sino el fundamento.

5.- Que los actores contestaron los agravios del BBVA y solicitaron la ratificación de lo resuelto. Respecto del rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva, dijeron que su responsabilidad deriva de la obligación que contrajo a partir de la existencia de un contrato conexo porque a través de esa entidad se debitaron los pagos de la tarjeta, lo que implicó una dependencia técnica entre las demandadas; que el banco cobró una comisión por ingresar voluntariamente a un

sistema mediante el cual se prestan servicios; que el consumidor está ajeno a este complejo entramado contractual; que resulta insuficiente eximirse de responsabilidad argumentando imposibilidad de actuar; que la responsabilidad también le cabe por ausencia de control de los negocios que le afectan.

En lo atinente al tratamiento que el juez dio al convenio de los actores con Tarjeta Naranja, dijeron que el acuerdo fue agregado a las actuaciones y que las devoluciones allí pactadas tuvieron que ver únicamente con los servicios prestados por esa entidad, aclarándose la continuidad del reclamo por los servicios contratados con las restantes empresas. Explicaron que al contestar el traslado de fs. 92, detallaron que "cada uno de los actores le reclama a su ente emisor, todos le reclaman a Aerolíneas Argentinas y Visa, Pascual y Chesini al BBVA Banco Francés S.A., y Aranda a Tarjeta Naranja", debido a lo cual quedó claro que sólo Aranda reclamaba a Tarjeta Naranja -que fue quien suscribió el convenio-. Sostuvieron que en ese convenio se dejó a salvo expresamente que no se desistía del reclamo contra las demás empresas y que si tuvieron alguna duda debieron plantearla.

Al abordar el tercer agravio, la condena por multa civil, dijeron que se aplica por el solo hecho de tener verificado el incumplimiento, de donde se desprende que las accionadas se enriquecieron de modo incausado. Sostuvieron que el debate en torno a su legitimidad se encuentra superado por la disposición legal vigente; que el juez advirtió que la situación ameritaba su imposición con argumentos válidos; que dentro de los aspectos a evaluar para su procedencia se encuentra el beneficio que el proveedor obtuvo con el incumplimiento y la reiteración de conductas.

6.- Que posteriormente los actores contestaron los agravios de la empresa Aerolíneas Argentinas. Dijeron que resultaba improcedente remitirse a la pericia contable porque Aerolíneas Argentinas reconoció los hechos -existencia de la promoción incluida-, y que el juez analizó que no se les brindó información de manera adecuada; que la infracción al deber de informar no requiere la verificación de daño -hizo consideraciones al respecto-; que la supuesta devolución de Aerolíneas no impactó en los actores, debido a lo cual rige la solidaridad que establece la ley; que

Aerolíneas podría haberse considerado ajena al negocio si hubiera controlado las devoluciones de la empresa VISA a sus clientes, lo que no hizo.

Al responder el agravio que sostiene la inexistencia de daños, dijeron que el juez fundó adecuadamente la obligación de resarcir la multa civil porque los consumidores vieron frustrada su expectativa y la accionada obtuvo beneficios -tras lo cual reiteró los argumentos brindados al responder los agravios del BBVA-. Insistió en que Aerolíneas debió controlar que VISA reintegre las sumas promocionadas a los clientes y que esa omisión le impide agravarse.

Aludieron luego al error del cálculo del daño moral que denunció la apelante, y dijeron que el incumplimiento de lo prometido provocó la lesión a un interés jurídico espiritual, el prestigio y la confiabilidad de los actores.

7.- Que los agravios de las apelantes superan el umbral de la mera queja y tienen peso para habilitar la instancia. Sin perjuicio de ello, tras hacer un análisis completo del asunto, arribo a la conclusión de que los recursos son improcedentes porque la eventual omisión del magistrado de evaluar la prueba pericial contable no tiene como consecuencia la liberación de responsabilidad.

8.- Que de la prueba producida -pericia contable reservada en sobre n° 3664, fs. 283 y ss.-, surge que Aerolíneas Argentinas rindió a Prisma (VISA) los montos que los consumidores abonaron y debía serles reintegrados en virtud de la promoción que se les otorgó. A su vez, de los resúmenes de tarjetas agregados al proceso -en el principal y en el sobre n° 2638-, surge que esos montos no fueron acreditados en las cuentas de los tarjeta habientes en ningún momento, ni siquiera con retraso.

9.- Que de allí se deriva una conclusión extremadamente simple, cual es que la obligación de VISA, de remitir los fondos recibidos de Aerolíneas Argentinas a sus clientes, se halla incumplida.

Esta omisión de parte de uno solo de los demandados -en virtud del complejo entramado que implica la existencia de contratos conexos y cuyo conocimiento pormenorizado no es exigible al consumidor-; tiene la particularidad de que arrastra a quienes son codemandados en virtud de lo dispuesto en el art. 40 de la LDC, que

establece la responsabilidad solidaria. Es por eso que Aerolíneas Argentinas, pese haber cumplido con su parte del contrato, debe sufrir las consecuencias de la negligencia de VISA; porque fue su socio circunstancial en esta operatoria comercial y con quien se benefició económicamente.

Por otro lado, y si bien queda en evidencia de que la causa del daño le ha sido ajena (parte final art. 40 LDC), el BBVA también tiene intervención en la cadena de los acontecimientos al ser un vendedor de la marca VISA en el mercado de tarjetas de crédito. Es por esa relación comercial que obtiene beneficios, no importa su magnitud, lo que le impide desligarse de la obligación de responder.

10.- Que, respecto de los daños, es evidente que la ausencia de devolución del monto promocionado conlleva su reconocimiento con intereses y respecto de los demás rubros -daño moral y multa civil-, no advierto argumentos de peso que desvirtúen lo resuelto.

Aerolíneas Argentinas denuncia que hay un error en cuanto al cómputo del daño moral, afirmando que la suma por la cual debió reconocerse el total para cada actor es de \$11.500 y no de \$13.000 -teniendo en cuenta los \$10.000 correspondientes a la multa civil y los \$1.500 de daño patrimonial por la promoción impaga-. La verdad es que el razonamiento no es claro y la condena no parece errada. Por el contrario, la cuenta parece sencilla, son \$1.500 por la deuda, \$1.500 de daño moral y \$10.000 de multa, lo que totaliza \$13.000 para los actores. La manera en que los actores Pascual y Chesini dividen el dinero que les ha tocado no está en discusión y deberá ser dirimido de manera privada entre ellos, ya que Pascual no es el titular de la tarjeta de crédito con la cual se compraron los pasajes y, por ende, no sufrió en su patrimonio el incumplimiento de VISA. No empece a lo dicho que Tarjeta Naranja, en el convenio suscripto con los tres actores -agregado a fs. 128 y ss.-, otorgó un monto de dinero a ellos en cantidades iguales. Lo que debe quedar claro es que son \$13.000 para Aranda y \$13.000 para Chesini y Pascual.

En lo que tiene que ver con la multa civil, de los hechos surge que se encuentra justificada su imposición, ya que la conducta de VISA ha sido por demás negligente -no puede irse más allá por tratarse de una persona jurídica-, y ha provocado, pese a tratarse de una empresa de

grandes dimensiones y de montos menores, un conflicto evitable. Su conducta es sancionable desde la óptica que se la mire, ya sea porque se benefició injustificadamente por un lapso prolongado de tiempo, o porque, una vez anoticiada del problema, no tuvo la mínima intención de solucionarlo -de hecho, ni siquiera apeló la sentencia-. Por otro lado, en lo que atañe al monto, el fijado por el juez se aprecia sumamente prudente teniendo en cuenta la magnitud de las empresas condenadas, por lo que, desde ese punto de vista, la decisión es inatacable.

11.- Que, en otro sentido y con la intención de colaborar para casos sucesivos, a raíz de que los tribunales de justicia tienen la obligación de controlar de oficio la integración de la litis (esta sala en "González c/ Aquino", expte. Nº 3688/C, 15/11/2013, pero especialmente sus citas), me parece oportuno sugerir que antes de dar trámite a los procesos y acumularlos derechamente, se lleve a cabo un análisis respecto de la postura de quienes se presentan de modo conjunto como actores y a quienes demandan, ya que ello permitirá reducir los conflictos que pudieren darse durante su desarrollo.

En el caso se tiene que las personas afectadas en su patrimonio son Aranda y Chesini, quienes demandan a Tarjeta Naranja por un lado y al BBVA, por otro. Es decir, no hay identidad de partes. Además, se tiene que el actor Pascual, abogado que se presenta litigando en causa propia, no tuvo ni tiene afectación alguna en su patrimonio, debido a lo cual su intervención en el proceso como parte no se explica.

Podría ser funcional, en casos como el presente, donde distintas personas demandan a diferentes personas, que los expedientes tramiten por separado para facilitar acuerdos y que la prueba se produzca de manera única para ahorrar costos. Tras ello, sería útil dictar una sentencia única ponderando toda la prueba producida, ya que puede darse la situación de que, por ejemplo, Visa le hubiera devuelto el dinero a los clientes de Tarjeta Naranja y no a los del BBVA. Es una mera sugerencia que creo puede cooperar a simplificar los procesos.

12.- Que por lo expuesto propongo rechazar los recursos e imponer las costas a los vencidos en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 65 CPCC). Asimismo, encomendar al señor juez de primera instancia que estime los honorarios de esta instancia al momento de

hacer lo propio, para lo cual se los fija en el 40% de aquellos (art. 64 LA).

**ASÍ VOTO.**

**A LAS MISMAS CUESTIONES PLANTEADAS LA SRA. VOCAL DRA. ANA CLARA PAULETTI, DIJO:**

Con el debido respeto, adelanto que formularé parcial disidencia, remitiéndome a los antecedentes expuestos por mi colega del primer voto.

Adhiero sí a lo propiciado respecto del recurso de Aerolíneas Argentinas S.A., por compartir los fundamentos expuestos para rechazar los agravios vertidos por esa parte referidos al error en la consideración de la prueba por la omisión en la valoración de la pericia contable, ausencia de daño punitivo y cálculo del daño moral.

Ahora bien, creo acertado el recurso del BBVA Banco Francés S.A. cuando objetó la condena basada en el art. 40 LDC, lo cual había sido motivo de una especial defensa inicial. Según el sentenciante era procedente la acción a su respecto por haber participado "de los hechos informados como fundamento de la demanda con el alcance del art. 40 de la LDC, es decir a través de esa entidad se debitaron los pagos de la tarjeta emitida por la misma entidad bancaria, por lo que su excepción es improcedente y por tanto será rechazada".

Como se esgrime en el recurso, opino por mi parte que la lógica de la norma aplicada no puede llevarse a un extremo que la disfuncionalice, tornándola irrazonable. No es un hecho aquí discutido que dicho banco no participó de la promoción que motivó el pleito, de la que eran parte Aerolíneas Argentina S.A. y VISA, resultando indiferente el banco con el que se pagara a sus efectos.

El art. 40 aludido, al definir su régimen de responsabilidad autónomo, enuncia quienes deben responder ante el consumidor por el vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, esto es, por un factor de atribución objetivo, mencionando al productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. No aprecio en la operación comercial de marras (prestación de un servicio), donde el factor de atribución objetivo es la garantía, que el banco haya puesto su marca en el servicio en



cuestión o actuado como proveedor aparente, pues su actividad resultaba ajena a la oferta, sin que pudiera informar sobre la misma o asegurar directa ni indirectamente el cumplimiento de sus condiciones, ni haber operado como factor de confianza para su aceptación.

Ciertamente, la norma estudiada se inspira en una concepción más solidarista centrada en la atención en el daño injustamente sufrido por sobre la conducta del dañador, habilitando al consumidor a dirigir su acción indistintamente contra cualquiera de los participantes de la cadena comercial más allá de las obligaciones específicas de cada uno de ellos en el plano contractual o extracontractual que puedan vincularlos; pero en el caso, según aprecio, no existe ninguna conexión del banco apelante con la operatoria específica invocada en la demanda causante de los daños alegados.

Si bien para situación diferente, aunque mostrando que la imputación no puede ser automática, el tribunal de casación señaló que "el esquema de responsabilidad diseñado a partir del juego armónico de los arts. 5 y 40 de la Ley de Defensa del Consumidor establece la responsabilidad objetiva y solidaria de los intervinientes en la cadena de comercialización, pero requiere de un mínimo de acreditación sin la cual la imputación causal, aún atendiendo a razones de justicia, podría tornarse arbitraria, pues para que se vea comprometida la responsabilidad civil de un sujeto, es menester que exista conexión causal -nexo adecuado de causalidad- entre el hecho de su autoría y el daño sufrido" (STJER, CyC, "Vera, Manuel Eduardo y otra c/ Círculo Náutico Diamante y otra s/ Ordinario (RIL)", Expte. N°7310, del 01/03/2017).

Creo por lo tanto que el agravio destinado a la ausencia de su legitimación pasiva es acertado, tornando abstractas las restantes quejas propuestas por el BBVA Banco Francés S.A..

Eso incluye la reprobación al displicente tratamiento sentencial sobre el acuerdo denunciado por los actores con la codemandada Tarjeta Naranja S.A. y la ausencia de análisis de sus implicancias, más esa no fue cuestión introducida por la restante apelante.

En definitiva, auspicio hacer lugar al recurso interpuesto por el BBVA Banco Francés S.A., dejando sin efecto la condena impuesta a su

respecto en la sentencia apelada.

Correlativamente, en función de lo establecido en el art. 271 CPCC, en relación a la actuación de dicha accionada, propicio que en ambas instancias las costas se impongan por su orden (conf.: STJER, CyC, "Gotusso Hugo Federico c/ Volkswagen Argentina S.A. y otros s/ Ordinario Daños y Perjuicios", Expte. N° 7940, del 02/10/2019; "Golub Marcela Leonor c/ Coinauto S.A. y otro - Sumario Cobro de Pesos Defensa Consumidor", Expte.N° 8151, sentencia del 08/07/2020; "Elena Nora Alicia c/ Volkswagen Argentina S.A. y otros S/ Sumarísimo (CIVIL)" Expte. N° 7926, sentencia del 11/09/2019).

Y como anticipé, para con el recurso de Aerolíneas Argentinas S.A., adhiero a la moción del primer voto.

Finalmente, la regulación de honorarios por la tarea cumplida ante este tribunal, debe ser diferida cuando obren los de la instancia de grado.

**ES ES MI VOTO.**

**A LAS MISMAS CUESTIONES PLANTEADAS LA SRA. VOCAL DRA. VALERIA M. BARBIERO de DEBEHERES, DIJO:**

Que en lo que a la disidencia suscitada entre mis colegas concierne, voy a adherir a la solución propuesta por el Dr. PORTELA.

Sintéticamente me interesa expresar a los fines de motivar mi decisión que, no esta puesto en duda que aplican al caso las normas relativas a la Ley de Defensa del Consumidor; tampoco esta discutida la intervención del BBVA BANCO FRANCÉS S.A. más sí los alcances que a su participación corresponde asignar.

Esta parte en su postulatorio admitió, aunque entiendo con pretensiones de minimizar su responsabilidad en el asunto que, su actuación, "se limitó simplemente a ser el medio de pago (elegido por el actor) para la obtención de pasajes"; destacó además, que su parte no tuvo intervención en el contrato de consumo que vinculaba a Aerolíneas Argentina y Visa.

No es atendible su postura. La responsabilidad solidaria del banco emisor y de la administradora de la tarjeta de crédito por los daños al consumidor, a mi juicio, es incuestionable. (cfr. en ese sentido,

CNCom., Sala C, 1/6/12, "Duronto, Guillermo V., y otro c/ Visa Argentina S.A" , el Dial, AA7975).

En efecto, no podemos soslayar y la apelante no puede desconocer que integra un conglomerado contractual del cual voluntariamente participa y en donde sin dudas obtiene un beneficio económico y, en este contexto -art. 40 de la LDC-, su responsabilidad es solidaria y objetiva donde, va de suyo, dado el objetivo factor de imputación, no se pondera la existencia de su falta de diligencia o culpa como se pretende para de tal modo desvincularse frente a los consumidores actores; su responsabilidad viene impuesta por la normativa que al caso resulta de aplicación, Ley 24.240 que en su artículo 40, establece un régimen de responsabilidad solidaria en relación al usuario y además, contiene su previsión constitucional en el artículo 42 CN.

Ello deriva en gran medida en que, en la actualidad, el esquema tradicional de contratación como negociación individual de dos sujetos contratantes en que primaba el principio de la relatividad de los contratos como otrora lo preveía el art. 1195 CC, ha sido superado a consecuencia de los avances tecnológicos, científicos, comunicacionales, nuevos desarrollos empresariales, etc., por complejos esquemas negociales que han dado lugar a un sinnúmero de contratos innominados, atípicos, como a la existencia de contratos conexos, conexados o coligados, carentes de una regulación normativa integral y sistematizada, lo cual conlleva, un plus de esfuerzo en su ponderación a los efectos de resolver las cuestiones que los mismos pueden suscitar.

LARROUMET, examina el efecto relativo de los contratos y el principio de inoponibilidad y a partir de ello, los casos que constituyen excepción a la regla en donde la existencia de contratos coligados pueden dar lugar a las acciones de terceros damnificados, concluyendo el citado autor en que, "el vínculo económico entre dos contratos se debe duplicar en uno jurídico, y que de una manera general puede estimarse que el contrato entre A y B ha hecho necesaria la celebración de un contrato entre B y C, el perjuicio sufrido por C como consecuencia de un incumplimiento de la obligación contraída por A hacia B deberá ser reparada. De este modo, C tiene una acción contra B y contra A" (cfr.

LORENZETTI, Ricardo L., Tratado de los Contratos, T.I., Sda.ed.actualizada y ampliada, Ed.Rubinzal-Culzoni, pág.51 y sigs.); de ello se sigue la conclusión afirmativa en orden a la legitimación pasiva de la demandada excepcionante.

Finalmente, no podemos olvidar la premisa con anclaje constitucional que debe guiar este tipo de decisiones, art. 42 antes citado, que nos marca que la garantía y la responsabilidad solidaria legalmente previstas, sin dudas, constituyen los pilares más importantes que sostienen todo el régimen especial contenido en la ley 24.240 (t.o.); de ese modo el legislador previó poner al alcance de los usuarios y consumidores una valiosa herramienta asegurándoles el cobro de las indemnizaciones y prestaciones que pudieren corresponderles (cfr. SHINA, Fernando E. "Sistema legal para la defensa del Consumidor" Leyes 24.240, 26.993 y 26.994, Ed. ASTREA, pág.176 y sigs.); luego, claro está, podrán los condenados iniciar las acciones repetitivas que en su caso pudieran corresponderles.

#### **ASÍ VOTO.**

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordada la Sentencia siguiente: Fdo.: **LEONARDO PORTELA, ANA CLARA PAULETTI (en parcial disidencia), VALERIA M. BARBIERO de DEBEHERES. Ante mí: DANIELA A. BADARACCO, Secretaria.**

#### **SENTENCIA:**

GUALEGUAYCHÚ, 21 de marzo de 2022.

#### **Y VISTO:**

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede, por mayoría;

#### **SE RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** los recursos de apelación interpuestos el 27/12/2021 por Aerolíneas Argentinas S.A. y BBVA Banco Francés, contra la sentencia dictada el 21 de diciembre de 2021.

2.- **IMPONER** las costas de esta instancia a los apelantes vencidos.

3.- **FIJAR** los honorarios profesionales correspondientes a esta

segunda instancia en un 40% de los que se determinen por la labor de la primera instancia, encomendando su cálculo al juez de grado para cuando estime estos últimos.

4.- **REGISTRAR**, notificar conforme SNE y, oportunamente, **remite al juzgado de origen**. Fdo.: **ANA CLARA PAULETTI, VALERIA M. BARBIERO de DEBEHERES, LEONARDO PORTELA**.

Conste que la presente se suscribe mediante firma electrónica - Resolución STJER N°28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-. En 21/03/2022 se registró en soporte informático (Acuerdo S.T.J N° 20/09 del 23/06/09 Punto 7). Asimismo, existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, y en función de lo dispuesto por la ley 7046, se transcriben los siguientes los artículos:

**Art. 28: NOTIFICACIÓN DE TODA REGULACIÓN.** Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este Artículo y del art. 114 bajo pena de nulidad. No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan los reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art.114".

**Art. 114: PAGO DE HONORARIOS.** Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado con aplicación del índice, previsto en el art. 29 desde la regulación y hasta el pago, con más un interés del 8% anual. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que quede fijado definitivamente su instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicios los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales".

**Secretaría, 21 de marzo de 2022. Fdo.: DANIELA A. BADARACCO, Secretaria.**

